



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

EXPEDIENTE : 10094-2025-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : HABEAS CORPUS
JUEZ TITULAR : VALENCIA LOPEZ JONATHAN JORGE
ESPECIALISTA : MITACC PARRA ROSARIO MERCEDES
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES
DEMANDANTE : PEDRO PABLO KUCZYNKI GODARD

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° CUATRO

Lima, dieciséis de junio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: la demanda de Habeas Corpus ingresada con fecha 09 de junio de 2025 a través de la mesa de partes electrónica del Poder Judicial, promovida por **PEDRO PABLO KUCZYNKI GODARD CONTRA LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**, por supuesto atentado contra su **LIBERTAD INDIVIDUAL y LIBERTAD DE TRÁNSITO; y, CONSIDERANDO:**

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Se observa de la demanda que el actor pretende con la interposición de la presente demanda de **HABEAS CORPUS**, que se retrotraigan las cosas al estado anterior a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad individual y al libre tránsito, de tal manera que se le permita desplazarse libremente, así como realizar todo tipo de viaje al extranjero y que no se impida arbitrariamente su salida del país. En tal sentido, solicita que se deje sin efecto la Notificación N° 002380-2025-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PCM-AIJCH de fecha 07 de junio de 2025, emitida por MIGRACIONES, mediante la cual se le informa que registra alerta restrictiva y por lo cual no puede viajar al extranjero.
- 1.2. Mediante la Resolución N° 01 de fecha 09 de junio de 2025, se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado a la entidad demandada, oficiándose a Migraciones para que informe a esta judicatura los motivos por los cuales se habría impedido la salida del país del recurrente el día 07 de junio en el Aeropuerto Jorge Chávez, así como al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, a efectos que informe si se ha cursado el oficio de impedimento de salida contra el recurrente a Migraciones y el levantamiento de dicha medida (remitir cargo del oficio cursado) en el proceso seguido ante su despacho (Exp. 91-2019-20).
- 1.3. Que, la Procuradora Pública del Sector Interior, con fecha 13 de junio de 2025, se apersona y absuelve la demanda solicitando se declare infundada la presente demanda constitucional de Habeas Corpus.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

1.4. En tal sentido, los actuados han quedado listos para sentenciar, conforme a lo dispuesto mediante Resolución N° 3 del 16 de junio del 2025.

2. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO

2.1. El actor pretende con la interposición de la presente demanda de habeas corpus, que el juzgado constitucional retrotraiga las cosas al estado anterior a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad individual y al libre tránsito, de tal manera que se le permita desplazarse libremente, así como realizar todo tipo de viaje al extranjero y que no se impida arbitrariamente su salida del país. En tal sentido, solicita que se deje sin efecto la Notificación N° 002380-2025-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PCM-AIJCH de fecha 07 de junio de 2025, emitida por MIGRACIONES, mediante la cual se le informa que registra alerta restrictiva y por lo cual no puede viajar al extranjero.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

El accionante sustenta la pretensión de su demanda, en los supuestos que seguidamente se detalla:

- Sostiene que viene siendo procesado en diversos expedientes, por la presunta comisión de delitos Contra la Administración Pública y Lavado de Activos. En dichos procesos, se han interpuesto mandatos de impedimento de salida del país; así como comparecencia restringida, dentro de las cuales se señalaba como una de las siguientes restricciones: Prohibición de ausentarse de Lima Metropolitana sin previa autorización judicial o ausentarse de la localidad de residencia.
- Al respecto, señala que las medidas de impedimento de salida del país fueron revocadas o cumplieron el máximo del plazo legal permitido por lo que quedaron caducas en todos los procesos. De igual forma, refiere que a lo largo de todos los procesos ha cumplido con las restricciones impuestas en su contra y han caducado los plazos máximos establecidos en la norma (Ley 32130).
- Señala que no existe sentencia alguna en su contra, ni juicio oral en curso en ninguno de los casos que se le siguen, por lo que su derecho constitucional a la presunción de inocencia se mantiene incólume.
- Manifiesta que con fecha 08 de junio de 2025 tenía programado un viaje con destino a la ciudad de Miami (Estados Unidos), el cual no pudo realizar debido a que estando en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, al pasar el control migratorio se le comunicó que existía una alerta migratoria y le entregaron la Notificación N° 002380-2025-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PCM-AIJCH en la que se menciona que no puede viajar ya que registraba una alerta restrictiva al no haberse oficializado a la Superintendencia Nacional de Migraciones el levantamiento de la misma por el Poder Judicial.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

- Refiere que en este documento de Migraciones se señala que dicha circunstancia *debe ser levantado por el notificado para poder proseguir su viaje, de acuerdo al artículo 155 del D. Leg. 1350 Ley de Migraciones “Levantamiento de Alertas” en su numeral 1(...)*. Lo cual, manifiesta que resultaría inexacto y alteraría lo señalado por la norma, ya que es el reglamento de dicho decreto legislativo (D.S. N° 007-2017-IN), el que establece que las alertas originadas por mandato judicial se levantan a solicitud de la misma entidad.
- Agrega que ni su persona, ni sus abogados defensores tenían conocimiento de esta alerta restrictiva, toda vez que no habían sido notificados con alguna resolución judicial o de cualquier otra naturaleza, que así lo determine. Por tanto, alega que se ha producido una limitación y/o restricción del derecho a libertad de tránsito del suscrito producto de un acto administrativo, lo cual señala que resultaría inconstitucional.

4. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA E INFORMACIÓN RECABADA POR ESTA JUDICATURA

4.1. La Procuradora Pública del Sector Interior se apersona al proceso y absuelve la demanda solicitando se declare infundada la presente demanda constitucional de Habeas Corpus por los siguientes fundamentos:

- Que de la Nota Informativa N° 00021-2025-DIROP-PCM-A/MIGRACIONES de fecha 7 de junio de 2025, se desprende que el servidor Marco Antonio Medina Kakato, Gestor de Equipo del Grupo “C, informa respecto a la incidencia suscitada durante el turno del grupo operativo “C” donde se detalla que para el control migratorio de salidas del territorio nacional, la inspectora Esther Feijoo procedió a realizar el impedimento de salida del señor Pedro Pablo Kuczynski, según el reglamento y posteriormente recibió la NOTIFICACIÓN N° 002380-2025-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PCM-AIJCH.
- Que dicha notificación levantada el 7 de junio de 2025, a horas 22:14:55, señala que el recurrente no podrá viajar en el vuelo N° LA-0000280, con destino a EEUU, por registrar alerta restrictiva al no haber sido oficializado a Migraciones el levantamiento de la misma por el Poder Judicial.
- Que la alerta restrictiva provenía del mandato judicial ordenado mediante la Resolución N° 07 de fecha 20 de setiembre de 2022, recaída en el Expediente N° 019-2018-60-5001-JR-PE-03, emitida por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que dispuso el impedimento de salida del país por el plazo de nueve (09) meses, en la investigación por el Delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado y de acuerdo a dicho mandato judicial con fecha 20 de setiembre de 2022, la Jefatura Zonal Lima registró una alerta restrictiva de impedimento de salida del país al demandante por el plazo de 09 meses en mérito al Oficio N° 00019-2018-71-5001-JR-PE-03/MOJIP-JPLCHT de fecha 20 de setiembre de 2022, dispuesto por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

- Que sobre la suspensión del pasaporte electrónico ordinario, ello está sujeto al término de la medida de impedimento de salida del país, por lo que el artículo 36-A del Reglamento del Decreto Legislativo 1350 señala que únicamente para levantar la suspensión del pasaporte se requiere que esta se realice de oficio o de parte, no habiendo recibido dicha Jefatura de Migraciones alguna notificación al respecto hasta el 09 de junio 2025 sobre el levantamiento de impedimento de salida del país del ciudadano peruano Pedro Pablo Kuczynski Godard.
 - Que, sobre el levantamiento de las alertas restrictivas, se tiene que con fecha 10 de junio de 2025, el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, remite el Oficio N° 196-2025 (EXP. 19-2018-60 /7°JIPN/JLCT) de fecha 09 de junio de 2025, ordenando que se levante el impedimento de salida del país del recurrente. Por tanto, con fecha 10 de junio de 2025, la Jefatura Zonal Lima procedió a realizar el levantamiento de las 3 alertas restrictivas registradas a nombre de Pedro Pablo Kuczynski Godard.
 - Que con fecha 09 de junio de 2025, la Jefatura Zonal Lima recibió el Oficio N° 00091-2019-21-5001-JR-PE-04/4°JIPN/AVGS de fecha 08 de junio de 2025, mediante el cual el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada solicita el registro de impedimento de salida del país por el plazo de 18 meses del ciudadano Pedro Pablo Kuczynski Godard, en mérito a la Resolución N° 05 recaída en el Expediente N° 00091-2019-21-5001-JR-PE 04.
- 4.2. Que, se ha recepcionado en el Oficio N° 000568-2025-OAJ-Migraciones, procedente de la entidad demandada Superintendencia Nacional de Migraciones, suscrito por el Jefe de Asesoría Jurídica de dicha entidad, quién informa lo siguiente:
- Que ante el mandato judicial de impedimento de salida del país se genera una alerta migratoria, ergo, el sustento de la ejecución de dicha medida proviene de la información y datos de la autoridad jurisdiccional conforme lo establece el Art. 74.2 del DL N° 1350.
 - Para la ejecución de la medida de impedimento de salida del país como para el levantamiento de la alerta migratoria, Migraciones requiere de un mandato judicial que así lo decrete, conforme lo establece el art. 155.1 del Reglamento del Decreto Legislativo 1350.
 - Las alertas que han sido generadas en el sistema integrado de Migraciones como consecuencia de un mandato judicial, deben ser levantadas por la misma autoridad jurisdiccional una vez cumplida la medida.
 - Durante el control migratorio, se le comunicó al recurrente que estaría impedido de viajar puesto que registraba alerta migratoria restrictiva que conlleva al impedimento de salida del país, razón por lo cual le fue entregada la Notificación N° 002380-MIGRACIONES –J717CALLAOPCM-AIJCH.
 - La aludida alerta restrictiva de impedimento de salida del país se encontraría activa en cumplimiento del mandato judicial realizado mediante oficio N° 00019-2018, de fecha 20 de septiembre de 2022 y como así fue dispuesto por el Séptimo Juzgado de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada, mediante Resolución N° 07 recaída en la investigación por delito de lavado de activos, Exp. 019-2018-60.

- Siendo el motivo del impedimento de salida del país del citado ciudadano, la existencia de una alerta restrictiva que tuvo como antecedente un mandato judicial vigente de impedimento de salida del país, precisa que la alerta migratoria proviene, entre otros, de información de la autoridad jurisdiccional, y debe existir un mandato judicial previo para su registro; en consecuencia, Migraciones no solicita alerta migratoria alguna, como afirma el demandante. Y agrega que Migraciones únicamente puede levantar una alerta migratoria bajo el mismo mecanismo que llevó a su registro, esto es, la existencia de un mandato judicial que ordene se levante el impedimento de salida del país.
 - Que mediante el Oficio N° 196-2025 (Exp. 19-2018-60 7 ° JPN/JLCT) del 9 de junio de 2025, el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, comunicó a Migraciones, que a la fecha no existe mandato de impedimento de salida del país vigente respecto a esos expedientes, siendo que las mismas caducaron, por lo que se procedió al levantamiento de la alerta migratoria contra el favorecido.
- 4.3. Que, se ha recabado el Informe N° 01-2025-4toJPL-Nacional, presentado por la magistrada Margarita Salcedo Guevara, Jueza del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, entre otros, ha señalado que:
- El 8 de junio de 2025 a las 12 del mediodía, se realizó la audiencia de impedimento de salida del país solicitada por el representante del Ministerio Público en el Exp. 91-2019-21.
 - Se emitió la resolución N° 05 del 08 de junio de 2025 por la cual se dictó el impedimento de salida del país del recurrente por el plazo de 18 meses.
 - El trámite del incidente se encuentra en apelación y será elevado cumplido que sea el plazo concedido a las partes para su fundamentación, toda vez que ha sido apelado por el representante del Ministerio Público en el extremo del plazo, asimismo ha sido apelado por la defensa del procesado Pedro Pablo Kuczynski Godard.
 - Finalmente, deja constancia que no existió apelación a la resolución que ordena se adelante la fecha de audiencia.

5. SOBRE LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VÍA PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

- 5.1. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, y la ley y la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

- 5.2. Asimismo, conforme a esa obligación asumida por el Estado, el Nuevo Código Procesal Constitucional, ha dispuesto en su artículo 1°, en lo que se refiere a las disposiciones generales que regulan los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento, que: *“Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”*.
- 5.3. Bajo esta noción primigenia tenemos que, la demanda de Hábeas Corpus es una garantía que opera de trámite inmediato y que está vinculada en esencia, con la protección de la libertad individual de la persona humana, a fin de protegerla contra los actos coercitivos emanados de cualquier persona o entidad, de cualquier rango, jerarquía o competencia, en donde se pretenda o concrete la violación al derecho de libertad individual o contra el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva e inviolabilidad de domicilio, cuando tales actos aparezcan realizados de modo arbitrario, inmotivado, por exceso y/o de manera ilegal en tanto se encuentren conexos a la libertad personal.
- 5.4. También, debemos señalar que el artículo 2 inciso 11 de la Constitución reconoce el derecho a *“elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”*. En similar sentido el artículo 33° inciso 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, protege el derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley correspondiente.
- 5.5. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento 32 de la STC Exp. N° 00688-2020-PHC/TC ha señalado que:

“El artículo 2.11 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a “elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. En similares términos, el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona “que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”. Se desprende, de lo establecido en ambas disposiciones, que el derecho a la libertad de tránsito se configura, principalmente, a través de lo dispuesto en la normatividad de cada Estado.”

- 5.6. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la STC Exp. N° 03482-2005- PHC/TC, precisó respecto a este derecho lo siguiente:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

“[...] que mediante el habeas corpus se busca reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo y por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o simplemente salida o egreso del país.”

- 5.7. Por otra parte, respecto a los límites del derecho a la libertad de tránsito, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 01790-2005-PHC/TC, fundamentos 5 y 6 ha precisado lo siguiente:

“Conforme a lo establecido por este Tribunal en reiterada jurisprudencia (STC 1091-02- HC/TC y 2046-2003-HC/TC), todo derecho fundamental, como lo es el de la libertad de tránsito, no constituye un derecho absoluto y ciertamente tiene sus límites, pues así lo establece el artículo 2°, inciso 11), de la Constitución, que lo regula y también lo restringe o limita por razones de sanidad, mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería. En tal sentido, ningún derecho fundamental puede considerarse ilimitado en su ejercicio, más aún cuando, en el presente caso, la medida cautelar impuesta al accionante, como límite extrínseco, tiene su fundamento en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales.

Asimismo, en la sentencia recaída en el Exp. N° 2663-2003-HC/TC, este Tribunal Constitucional señaló que el denominado hábeas corpus restringido se emplea cuando la libertad física o de locomoción -como en el caso de autos- es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, “se lo limita en menor grado.” (Énfasis agregado).

6. NORMATIVA RELEVANTE

- 6.1. Respecto a la entidad demandada, la Superintendencia Nacional de Migraciones, se tiene que dicha entidad fue creada mediante el Decreto Legislativo N° 1130, el cual en su artículo 2 establece que “(...) tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza. Coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento. Tiene competencia de alcance nacional”. Asimismo, en su artículo 6 establece las funciones asignadas a dicha entidad, entre las cuales se encuentran las siguientes:

“Artículo 6.- Funciones de MIGRACIONES
MIGRACIONES tiene las siguientes funciones:
(...)



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

- i) Registrar el movimiento migratorio de las personas, manteniendo un sistema de información estadística;*
- j) Autorizar, denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país;*
- k) Impedir el ingreso o la salida a nacionales y extranjeros que no cumplan con los requisitos, establecidos por la normativa vigente; (...)*

6.2. Por su parte, tenemos el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, el cual en relación con los impedimentos de salida del territorio nacional señala en su artículo 49 lo siguiente:

“Artículo 49.- Impedimentos de Salida

Los nacionales y extranjeros pueden ser impedidos de salir del territorio nacional por las siguientes razones:

1. No portar su documento de viaje o intentar salir con un documento distinto al que ingresó al país, salvo las situaciones descritas en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

2. Por registrar impedimento de salida u orden de captura dispuesta por autoridad judicial competente.

3. Por razones de sanidad.

4. Por no cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

5. Cuando no haya realizado su control de ingreso al territorio nacional, para el caso de personas extranjeras.” (Énfasis agregado)

6.3. A su vez, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-IN regula en su capítulo VI las alertas migratorias y señala en su artículo 151 lo siguiente:

“Artículo 151.- Generalidades

151.1. La alerta migratoria es el aviso de vigilancia sobre una persona extranjera o nacional, que aparece registrada en el sistema de MIGRACIONES, sobre la base de hechos de interés migratorio.

151.2. La alerta migratoria contiene hechos migratorios que pueden llevar a un impedimento de salida o ingreso, o referirse a información de trámites en los que se ha presentado documentación fraudulenta o se ha declarado información falsa. Esta puede ser de coordinación administrativa, de uso interno o para fines estadísticos.

151.3. La alerta expresa un impedimento de ingreso o salida que afecta el control migratorio de la persona y obliga a un control secundario o, de ser el caso, al inicio de acciones de fiscalización y verificación migratoria.

151.4. Las alertas se originan por estar incurso en las situaciones previstas en el numeral 48.1 y en los literales b) y c) del numeral 48.2 del artículo 48 del Decreto Legislativo.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

151.5. Las alarmas derivan de una oposición fundada del Poder Judicial; de un pedido de entidades u organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales; y, de oficio.”

- 6.4. El precitado cuerpo normativo, en su artículo 155 señala lo siguiente respecto al levantamiento de las alertas:

“Artículo 155.- Levantamiento de alertas

155.1. Las alertas originadas por mandato judicial o por procedimiento sancionador de MIGRACIONES se levantan una vez cumplida la medida, a solicitud de la misma entidad.

155.2. Las demás alertas se levantan, previa evaluación, salvo disposición judicial.” (Énfasis agregado)

- 6.5. Asimismo, la Directiva M01.SM.DI.001 – Lineamientos para las Alertas Migratorias”, aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 000142-2024-MIGRACIONES, la Superintendencia Nacional de Migraciones ha establecido lineamientos para el registro, actualización y levantamiento de alertas migratorias y en su artículo 4.2. señala que las alertas migratorias se originan por mandatos judiciales, entre otros supuestos, y clasifica el impedimento de salida del país en su artículo 4.3 como una alerta de carácter restrictivo. Además, En su artículo 4.5. señala respecto al levantamiento o actualización de alertas migratorias lo siguiente:

“Del levantamiento y/o actualización de alertas migratorias. - Consiste en dejar sin efecto o actualizar una alerta migratoria, en mérito a un mandato judicial, comunicación cursada por una entidad u organización pública o privada, nacional o internacional, o las registradas de oficio por la autoridad migratoria, debiendo ser realizada por la unidad orgánica que la registró, de corresponder y salvo disposición superior diferente.” (Énfasis agregado)

7. ANÁLISIS DEL CASO

- 7.1. Del análisis y recaudos obtenidos en el presente caso se observa que el actor pretende con la interposición de la presente demanda de habeas corpus, que se retrotraigan las cosas al estado anterior a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad individual y al libre tránsito, de tal manera que se le permita desplazarse libremente, así como realizar todo tipo de viaje al extranjero y que no se impida arbitrariamente su salida del país. En tal sentido, solicita que se deje sin efecto la Notificación N° 002380-2025-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PCM-AIJCH de fecha 07 de junio de 2025, emitida por MIGRACIONES, mediante la cual se le informa que registra alerta restrictiva y por lo cual no puede viajar al extranjero.
- 7.2. De manera preliminar, este Juzgado considera que se debe tener en cuenta que la presente demanda fue interpuesta a través de la mesa de partes electrónica del Poder



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

Judicial con fecha 09 de junio de 2025 a horas 16:45:53, día en el que el suscrito se encontraba a cargo del turno de hábeas corpus, esto es, dos días después de los hechos que el recurrente denuncia como vulneratorios a su derecho a la libertad de tránsito, toda vez que con fecha 07 de junio de 2025 el recurrente se presentó a las instalaciones de salida del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCH) para abordar el vuelo LA2480 con destino a Miami, viaje programado a las 23:15pm, siendo que durante el control migratorio correspondiente se le comunicó al recurrente que estaría impedido de viajar puesto que registraba alerta migratoria restrictiva que conllevaría al impedimento de salida del país, razón por la cual le fue entregada la Notificación N° 002380-2025-MIGRACIONES-JZ17CALLAOPCM-AIJCH, la cual es materia de cuestionamiento en el presente caso.

- 7.3. Asimismo, es preciso señalar que si bien el recurrente cuestiona la Notificación N° 002380-2025-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PCM-AIJCH de fecha 07 de junio de 2025, el supuesto acto lesivo radicaría en el hecho que se le habría impedido salir del país sin contar con mandato judicial vigente que determine su impedimento de salida del país.
- 7.4. Sobre el particular, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional respecto a la finalidad de los procesos constitucionales de amparo, hábeas data, cumplimiento y hábeas corpus, donde señala lo siguiente:

“Artículo 1. Finalidad de los procesos

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.”

- 7.5. En ese orden de ideas, se tiene que el proceso de hábeas corpus tiene como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de los derechos alegados y que en caso luego de presentada la demanda, cese dicha agresión o amenaza, el juez atendiendo al agravio producido declarará fundada la demanda. Particularmente el presente caso corresponde al tipo de **hábeas corpus restringido**, el cual según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional “se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, ‘se le limita en menor grado’” (STC Exp. N° 02663-2003-PHC/TC).

- 7.6. Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha realizado precisiones respecto a la figura de la sustracción de la materia y la posibilidad de emitir o no, un pronunciamiento de fondo conforme ha señalado en la STC Exp. N° 03266-2012-PA/TC, donde detalló que existen dos regímenes procesales respecto a la sustracción de la materia conforme se detalla:

*“3. En el marco de lo establecido por nuestro Código Procesal Constitucional, la sustracción de materia puede, sin embargo, implicar **dos tipos de regímenes procesales: uno ordinario y otro excepcional**. En el régimen procesal que calificamos como **ordinario se hace innecesario emitir pronunciamiento de fondo**, y, más bien, se declara improcedente la demanda. Dicho esquema puede darse en escenarios temporales distintos: cuando el cese de la afectación o el estado de irreparabilidad se produce antes de promoverse la demanda (artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional), o cuando el cese de la afectación o el estado de irreparabilidad se produce después de interponerse la demanda (artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional, interpretado a contrario sensu).*

*Por el contrario, el régimen procesal que calificamos como **excepcional opera cuando, sin perjuicio de declararse la sustracción de la materia, se hace pertinente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia habida cuenta de la magnitud del agravio producido**. En tal caso se declarará fundada la demanda, de conformidad con la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional y con la finalidad de exhortar al emplazado a fin de no reiterar los actos violatorios, todo ello bajo expreso apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del mismo cuerpo normativo.” (El énfasis es nuestro).*

- 7.7. Ahora bien, a la fecha se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307) el cual no señala expresamente como una causal de improcedencia la establecida por el artículo 5.5 del anterior Código Procesal Constitucional de 2004 (Ley N° 28237), la cual establecía que no proceden los procesos constitucionales cuando “A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable”, esto es, que antes de la presentación de la demanda se haya producido la sustracción de la materia. Sin embargo, el Tribunal Constitucional mediante el Auto emitido en el Exp. N° 02708-2021-AC/TC, en su fundamento 7 establece lo siguiente:

*“Si **el acto lesivo de un derecho fundamental cesó o devino en irreparable antes** o luego de presentada la demanda de tutela de derechos fundamentales, corresponde declararla improcedente, en tanto no existe —al momento de*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

*resolver— ningún problema concreto que analizar. **Sobre este tema el Nuevo Código Procesal Constitucional no se pronuncia de forma expresa en el artículo 7, dedicado a establecer las causales de improcedencia en los procesos de tutela de derechos fundamentales. A pesar de esta omisión, el Tribunal ha establecido a través de su jurisprudencia que, en los supuestos de cese del acto lesivo o irreparabilidad de este, corresponde declarar improcedente la demanda por sustracción de la materia.***” (Énfasis agregado)

- 7.8. En la precitada sentencia, el Supremo Interprete de la Constitución precisa que no en todos los casos en que el acto lesivo cesó o devino en irreparable luego de presentada la demanda corresponderá declarar la improcedencia de la demanda pues el Código ha previsto la *“potestad de la autoridad jurisdiccional para que, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto, puede emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia”* (fundamento 8 del ATC Exp. N° 02708-2021-AC/TC) y continúa señalando lo siguiente respecto a dicha potestad:

“Esta facultad tiene por objetivo evitar que actos similares puedan reiterarse en el futuro. Se trata por lo tanto de una opción legislativa acorde con el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece como una de las finalidades de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, lo que también se obtiene a través de una tutela procesal preventiva. Cuando se declara fundada una demanda de este tipo no se hace con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales (lo cual es imposible), sino con el propósito de evitar que las mismas conductas se vuelvan a repetir (...).”

- 7.9. En ese contexto, este juzgado deberá determinar si en el presente caso atendiendo a las particularidades del caso corresponde o no emitir un pronunciamiento sobre el fondo. Para ello, se debe tener en consideración los siguientes hechos:

- Con fecha sábado 07 de junio de 2025, el recurrente Pedro Pablo Kuczynski Godard se apersonó al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez con la intención de abordar el vuelo N° LA-0000280, con destino a EEUU.
- Que al momento de pasar el control migratorio se le comunicó al recurrente que existía una alerta migratoria y le entregaron la Notificación N° 002380-2025-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PCM-AIJCH mediante la cual se le informa que no podía abandonar el país debido a que registra alerta restrictiva al no haber sido oficializado a Migraciones el levantamiento de la misma por el Poder Judicial.
- Que a raíz de los hechos antes descritos y conforme lo informado por la jueza del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante el INFORME N° 01-2025- 4TIP-NACIONAL, el Ministerio Público solicitó que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

se adelante la fecha de audiencia de la medida de impedimento de salida del país, para lo cual se emitió la Resolución N° 03 en atención a la alerta de migraciones que contiene el acta fiscal de fecha 07 de junio de 2025 suscrita por la fiscal adjunta Jeidi Diana Gálvez Sánchez de la especialidad de Lavado de Activos y demás recaudos.

- Que con fecha 08 de junio de 2025, a las 12 horas del mediodía, se llevó a cabo la audiencia de medida de impedimento de salida del país, donde luego del debate entre las partes se emitió la Resolución N° 05, mediante la cual se ordenó el impedimento de salida del país del recurrente Pedro Pablo Kuczynski Godard por el plazo de 18 meses.
- Que la entidad demandada recibió el Oficio N° 00091-2019-21-5001-JR-PE-04/4°JIPN/AVGS de fecha 08 de junio de 2025, mediante el cual el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada solicita el registro de impedimento de salida del país por el plazo de 18 meses del ciudadano Pedro Pablo Kuczynski Godard, en mérito a la Resolución N° 05 recaída en el Expediente N° 00091-2019-21-5001-JR-PE 04.
- Que conforme se ha detallado en la información contenida en el Oficio N° 000568-2025-OAJ-Migraciones, así como la contestación de la demanda de la Procuraduría de Público del Sector Interior en representación de Migraciones, el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, con oficio N° 196-2015 (Exp. 19-2018-60), de fecha 09/06/2025, ha solicitado a MIGRACIONES, el levantamiento de los impedimentos de salida del país, del ciudadano Pedro Pablo Kuczynski Godard en los procesos 19-2018-60 y 19-2018-71.
- Que la presente demanda fue interpuesta con fecha 09 de junio de 2025 a través de la mesa de partes electrónica del Poder Judicial.

7.10. De la revisión conjunta de los fundamentos de hecho antes descritos, así como de los medios probatorios obrantes en autos, este juzgado llega a la conclusión que **el presente caso se enmarca dentro del régimen ordinario de la sustracción de la materia**, toda vez que en la actualidad, la situación jurídica del recurrente ha sido modificada por una decisión posterior, con lo cual **ha cesado la presunta vulneración a su derecho fundamental a la libertad de tránsito con anterioridad a la presentación de la demanda**, pues el hecho lesivo denunciado radica en que presuntamente se le habría impedido viajar fuera del país sin que ello sea dispuesto por un mandato judicial.

7.11. En relación a lo antes señalado, se tiene que con fecha 08 de junio de 2025, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada emitió la Resolución N° 05, mediante la cual se ordenó el impedimento de salida del país del recurrente Pedro Pablo Kuczynski Godard por el plazo de 18 meses, mientras que la presente demanda fue interpuesta con fecha 09 de junio de 2025.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

7.12. Aunado a lo antes precisado, se tiene que conforme se ha detallado en la información contenida en el Oficio N° 000568-2025-OAJ-Migraciones, así como la contestación de la demanda de la Procuraduría Pública del Sector Interior en representación de Migraciones, el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, con Oficio N° 196-2015 (Exp. 19-2018-60), de fecha 09 de junio de 2025, ha solicitado a Migraciones, el levantamiento de los impedimentos de salida del país, del ciudadano Pedro Pablo Kuczynski Godard, en los siguientes procesos:

| N° | EXPEDIENTE | MANDATO | PLAZO | VENCIMIENTO |
|----|------------|---|---------|-------------|
| 1 | 19-2018-60 | Resolución N°8, 13 de abril del 2022 | 4 MESES | 13.08.2022 |
| 2 | 19-2018-71 | Resolución N° 7, 20 de septiembre de 2022 | 9 MESES | 20.06.2023 |

7.13. En conclusión, conforme lo antes expuesto, a la fecha carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Por lo tanto, resulta de aplicación *a contrario sensu* el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional al haber operado la sustracción de la materia, por lo que la demanda deviene en improcedente.

8. FALLO

Por las razones expuestas, el Juez Titular del Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima de conformidad con el Nuevo Código Procesal Constitucional -Ley N° 31307, **RESUELVE:**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus, promovida por **PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD CONTRA LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**, por supuesto atentado contra su **LIBERTAD INDIVIDUAL** y **LIBERTAD DE TRÁNSITO**.
2. **DISPONIENDOSE:** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive definitivamente el presente caso.
3. **NOTIFÍQUESE.** -